

F
1070
SG

5

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

de la

Junta de Investigación

Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DE LA

Comunidad de Ciudad y Tierra

DE SEGOVIA.



SEGOVIA:

IMP. DE LOS HIJOS DE SANTIUSTE,
Grabador Espinosa, núm. 1.

1904.

Sig.: F 1070 SG

Tit.: Reglamento para el régimen

Aut.: Comunidad de Ciudad y Tier:

Cód.: 51079005



65975

SG

16599

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

de la

Junta de Investigación

Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DE LA

Comunidad de Ciudad y Tierra

DE SEGOVIA.

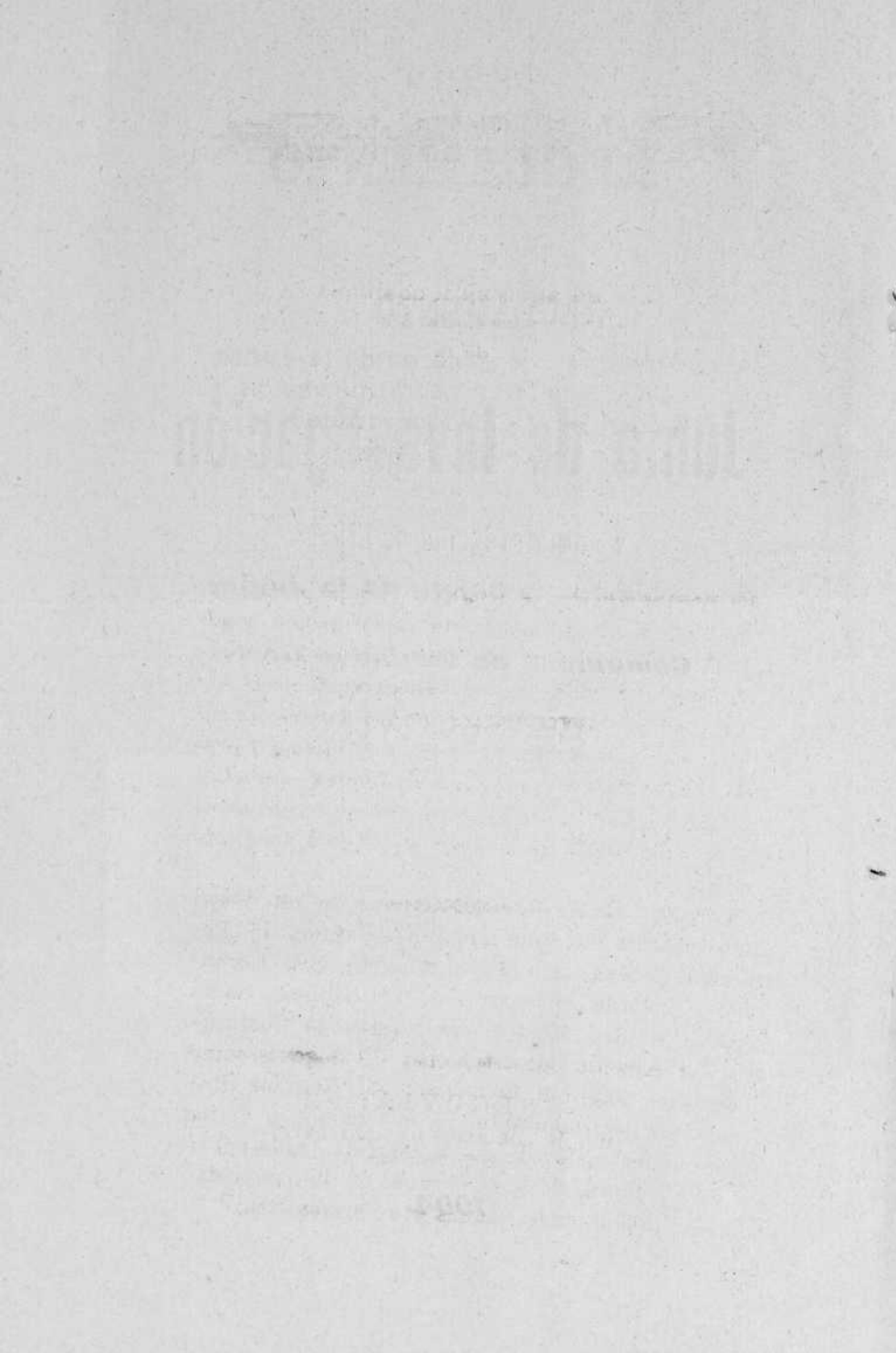


SEGOVIA:

IMP. DE LOS HIJOS DE SANTIUSTE,

Grabador Espinosa, núm. 1.

1904.





REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la Junta
de Investigación y Administración
de bienes de la Comunidad
de Ciudad y Tierra
de Segovia.

CAPÍTULO I.

Organización y objeto de la Junta.

ARTÍCULO 1.º La Junta de investigación y administración de los bienes de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia tiene por objeto la administración é investigación de los bienes, derechos y acciones correspondientes á la misma y preparar la división de los referidos bienes, derechos y acciones entre los pueblos interesados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1857.

ART. 2.º Esta Junta se compone de un Vocal representante por cada uno de los Sesmos de Posaderas, Cabezas, San Millán, Lozoya, San Lorenzo, La Trinidad, Casarrubios, El Espinar, Santa Eulalia y San Martín que forman la Comunidad; del Alcalde Constitucional de Segovia como Presidente nato de la misma, del Regidor Síndico como representante de la Ciudad y de un Vicepresidente elegido por la referida Junta entre los Procuradores Sesmeros, con el fin de que sustituya al Alcalde en ausencias y enfermedades.

ART. 3.º Para el despacho de los asuntos que no permitiesen demora nombrará la Junta una Comisión permanente.

ART. 4.º Esta se compondrá del Alcalde de Segovia, á quien sustituirá en los casos á que se refiere el artículo 2.º, el Vicepresidente de la Junta; de dos Vocales propietarios y un suplente.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Presidente.

ARTÍCULO 5.º El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Representación oficial en todos los asuntos de la Comunidad.

2.ª Citar de oficio para las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, declararlas abiertas y levantarlas, dirigir la discusión, someter á la Junta los asuntos que crea conveniente, conservar el orden en ellas y hacer que se guarde el orden y compostura debidos, pudiendo reservar para otra sesión, que será siempre la inmediata, cualquier asunto siempre que por su importancia, falta de informes ú otra causa razonable, así lo aconseje.

3.ª Promover toda clase de gestiones ó reclamaciones que estime oportunas ó convenientes á los intereses de la Junta, dando cuenta á esta en la sesión más próxima.

4.ª Ejecutar los acuerdos de la misma.

5.ª Procurar que los empleados y dependientes cumplan con exactitud las obligaciones de sus respectivos cargos y los servicios que por la misma Junta, por su autoridad ó por la Comisión permanente se les confieran.

6.ª Suspender de empleo y sueldo ó de ambas

cosas á la vez al dependiente ó empleado que cometiese alguna falta, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que celebre.

7.^a El Vicepresidente tendrá las mismas facultades y atribuciones cuando sustituya al Presidente en su cargo.

ART. 6.^o Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior el Presidente ó el Vicepresidente en su caso podrán exigir á cualquiera de los individuos de la Junta los informes, datos ó antecedentes que tengan á bien sobre cualquier asunto y principalmente sobre las Comisiones que obtuvieren de la misma Junta para cerciorarse de su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de la Junta.

ARTÍCULO 7.^o Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

Adoptar toda clase de acuerdos referentes al régimen y administración de los bienes comunales; investigación y custodia de los mismos; su distribución entre los pueblos según la Concordia establecida; repartimientos de fondos entre los mismos pueblos; fomento y mejora de los pinares; cortas en los mismos; reclamaciones de capitales é intereses de los bienes vendidos; presupuestos; cuentas; nombramiento del Vicepresidente y de los dos Vocales propietarios y del Vocal sustituto que han de formar parte de la Comisión permanente; nombramiento y separación de empleados; concesión de sueldos y gratificaciones por servicios extraordinarios, y en general, toda clase de asuntos que puedan reportar alguna utilidad á los

pueblos que componen la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia.

ART. 8.º En los asuntos que fueren de interés mútuo de la Comunidad y Ayuntamiento de Segovia, tomado un acuerdo por la Junta, la Comisión Permanente entenderá en él y le ultimaré en unión y conformidad con la que nombre el Ayuntamiento para el mismo fin.

ART. 9.º Los nombramientos de Guarda mayor y Guarda de los pinares se harán alternativamente por la Comunidad y Ayuntamiento, estableciéndose para ello un turno riguroso.

ART. 10. En los asuntos que sean de interés propio de la Comunidad, esta podrá conferir á los individuos de su seno las comisiones que estime oportunas.

ART. 11. Para que los pueblos comuneros tengan noticia de los acuerdos tomados por la Junta, se publicará en el *Boletín* de la Comunidad un extracto de todas las sesiones.

CAPITULO IV.

Atribuciones de la Comisión permanente.

ARTÍCULO 12. La Comisión permanente entenderá en los asuntos que acuerde la Junta, y no podrá ejecutar nada contra lo que esta dispusiere.

ART. 13. Es obligación de la misma informar por escrito en todos los expedientes que tuviere interés la Comunidad y en cuantas exposiciones se dirigiesen á la Junta.

ART. 14. Cuando ocurriese algún asunto de urgencia y de cuya demora hasta la reunión de la Junta, pudiera seguirse perjuicio á la Comunidad, podrá tomar acuerdo por sí á condición de some-

terlo á la Junta en su primera reunión, para que esta le apruebe ó le modifique, sin cuyo requisito no será ejecutivo, salvo cuando lo fuere por su naturaleza.

CAPÍTULO V.

De las sesiones de la Junta.

ARTÍCULO 15. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar todos los meses á las doce en punto de su mañana el día 10, y si este fuese festivo, al siguiente. Las segundas cuando así lo acordare la Junta en una de sus reuniones mensuales ó la citase el Presidente ó el Vicepresidente ejerciendo funciones de tal, por sí ó á instancia de la Comisión permanente ó de la tercera parte de los Vocales.

La citación para unas y otras se hará por el Presidente de oficio y con la debida anticipación.

ART. 16. Las sesiones darán principio por la lectura del acta del anterior, la que después de aprobada se copiará en el libro correspondiente y se firmará por todos los concurrentes á la misma.

ART. 17. Después de aprobada el acta, se dará cuenta por su órden:

- 1.º De las comunicaciones oficiales.
- 2.º De los dictámenes ó informes que dieren los individuos que hubieran obtenido alguna Comisión ó encargo.
- 3.º De los expedientes que estuviesen en curso.
- 4.º De las solicitudes que se presentasen.
- 5.º De los demás asuntos que se propusieren de palabra ó por escrito por el Presidente ó por cualquiera de los Vocales de la Junta.

ART. 18. En las actas se expresará la fecha, del día en que se celebre, la clase de la sesión, los

nombres de los concurrentes, los de los que hubieren faltado y excusas que dieren, haciéndose constar si algún Vocal de la Junta se retirase después de aprobada el acta.

ART. 19. Durante la sesión, no podrá retirarse ningún Vocal y únicamente cuando se discuta algún asunto de interés peculiar de cualquiera de sus individuos, se permitirá al interesado se ausente del salón hasta que se tome acuerdo.

ART. 20. Cuando se hiciese alguna moción ó se presentase una proposición por cualquiera de los Vocales, este expondrá las razones en que la funda ó ampliará por escrito las que haya manifestado en la misma, hecho lo cual y sin que ningún otro individuo hable sobre la materia, se preguntará si se toma en consideración y si resultare la afirmativa se entrará en la discusión.

ART. 21. Aprobadas ó desechadas las mociones ó proposiciones se insertarán en extracto ó literalmente en el acta, según se acuerde.

ART. 22. El Presidente concederá la palabra por turno y alternando á los que en pró ó en contra la pidieren; la palabra se dirigirá siempre á la Junta y nunca á persona determinada. Ningún individuo podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser brevemente para rectificar ó aclarar algún hecho dudoso.

ART. 23. Si se profiriese alguna expresión ofensiva se considerará como efecto del acaloramiento de la discusión y se tendrá por no dicha, sin que nunca se escriba en el acta; y si el incidente tomase otro giro, la Presidencia hará uso de sus facultades con la discreción y mesura conveniente.

ART. 24. Luego que hubiesen hablado dos Vocales en pró y dos en contra en el caso de haberse

pedido la palabra por mayor número, el Presidente por sí ó á petición de algún Vocal, hará la pregunta de «si el asunto está suficientemente discutido» y caso afirmativo se procederá á votar.

ART. 25. Si se declarase que el asunto no está suficientemente discutido, continuará la discusión hasta que se declare estarlo y desde entonces quedará cerrada la discusión sin permitirse á nadie usar de la palabra.

ART. 26. En cualquier estado de la discusión en que se considere conveniente al esclarecimiento del asunto controvertido, tendrá el Secretario obligación de manifestar, prévia la venia del Presidente, las leyes, decretos, órdenes ó acuerdos que hiciesen referencia al caso.

ART. 27. Luego que se halle suficientemente discutido el asunto del debate y cerrado éste por el Presidente, se procederá á la votación, procurando que se hallen presentes todos los Vocales que concurriesen á la aprobación del acta. Cualquier Vocal puede explicar brevemente su voto y pedir que conste en el acta las explicaciones que diere.

ART. 28. Las votaciones serán nominales, por papeletas y por bolas. Las nominales tendrán lugar para la aprobación del acta, para la adopción de toda clase de acuerdos y para los incidentes á que diere lugar la elección de Procuradores Sesmeros. La votación por papeletas para la elección de Vicepresidente, Vocales propietarios y sustituto de la Comisión permanente, designación del Secretario y demás empleados, así como para el nombramiento del Guarda mayor y Guardas de los pinares cuando corresponda hacerlo á la Comunidad. La votación por bolas tendrá lugar cuando se haya de juzgar de la conducta de sus empleados.



Las bolas blancas significan el voto favorable; las negras el adverso.

ART. 29. En caso de empate se repetirá enseguida la votación, y si nuevamente resultase lo decidirá el voto del Presidente en las votaciones nominales; y la suerte, en la elección por papeletas y bolas.

El resultado de las votaciones anunciado por el Secretario, constituye acuerdo.

ART. 30. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de otros asuntos que los designados en el oficio de convocatoria. En la discusión y votaciones se observará todo lo dispuesto en los artículos precedentes para las sesiones ordinarias.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones de la Comisión permanente.

ARTICULO 31. La Comisión permanente celebrará sesión cuantas ocasiones sea preciso ó lo acuerde el Presidente ó el Vicepresidente en su caso.

ART. 32. Las sesiones, actas y demás trámites serán idénticos á los de la Junta en cuanto sea posible.

CAPÍTULO VII.

De los Vocales de la Junta y sus atribuciones.

ARTICULO 33. Las condiciones que han de observarse en la elección de Procuradores Sesmeros, siempre que haya de renovarse la Junta ó cuando hubiera alguna vacante por muerte, renuncia ú otra causa, serán las siguientes:

1.^a La elección de Procuradores Sesmeros tendrá lugar en las épocas que proceda renovarse la Junta y siempre previo acuerdo de la misma, el

cual, se publicará en un *Boletín* extraordinario con diez días de anticipación al señalado para la elección.

2.^a Tienen derecho á votar Sesmeros todos los Ayuntamientos y entidades administrativas que forman y constituyen la Comunidad de Segovia, los cuales reunidos en sesión nombrarán de entre sus individuos un Compromisario ó Delegado que autorizado al efecto se presente en la Cabeza del Sesmo á ejercitar el sufragio. Este nombramiento podrán hacerlo los Ayuntamientos y Juntas administrativas desde el momento que reciban el *Boletín* de convocatoria.

3.^a No tienen derecho á intervenir en la elección de Delegado-compromisario los Concejales que no sean los del propio pueblo comunero; de modo que los que desempeñen este cargo en pueblo anejo no podrán votar al Delegado que ha de representar al pueblo cabeza del Ayuntamiento.

4.^a En los pueblos que no tengan Ayuntamiento propio y si Junta administrativa, elegirá esta al Delegado que ha de representar al expresado anejo en la elección de Sesmero, debiendo ser uno de los individuos de que la misma se compone.

5.^a Las autorizaciones que sirvan de credencial se expedirán por los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas administrativas respectivamente en forma de certificación, en la que se expresará el nombre del Delegado y el objeto de la autorización, firmándola los Presidentes y Secretarios de las respectivas Corporaciones.

6.^a Con el fin de establecer armonía y uniformidad en todos los Sesmos de que se compone la Comunidad, llegado el día designado para la elección, se constituirán los Delegados nombrados en

el pueblo Cabeza de cada Sesmo, debiendo concurrir por el de esta solamente el Presidente que llevará la representación del pueblo con voz y voto.

7.^a Como consecuencia de la base anterior, en los pueblos Cabezas de Sesmo, solo podrá tomar parte en la votación el referido Presidente.

8.^a Reunidos los Delegados en sesión pública en la Cabeza del Sesmo, en el local de costumbre, y á las once de la mañana del día señalado, se constituirá la Mesa con el Presidente que lo sea del Sesmo, asociándose al mismo, el mas anciano y el mas joven de los Delegados presentes como Interventores y hecho esto se procederá á la votación, acercándose los Delegados uno por uno á la Mesa y entregando la papeleta al Presidente, quien en presencia de todos, la depositará en la urna preparada al efecto, cerrándose la votación á la una en punto ó antes si hubieren concurrido todos los representantes ó Delegados. Terminada la votación se procederá al escrutinio, extrayéndose por el Presidente las papeletas una por una, que leerá en alta voz, entregándoselas al Interventor más joven, quien las conservará hasta el final, levantándose por el Secretario del Sesmo la correspondiente acta, en la que se hará constar si se han cumplido todas las prescripciones anteriormente expuestas, así como también si se formulase alguna protesta ó reclamación acerca de la validez ó nulidad de la elección verificada, remitiendo una copia certificada á la Presidencia de la Junta de la Comunidad y entregando otra al electo en forma de credencial y dejarán la resolución de las protestas, si las hubiere, para la Junta de la referida Comunidad.

ART. 34. Para ser nombrado Procurador Ses-

mero se necesita reunir cualquiera de las siguientes condiciones:

Ser vecino de cualquiera de los pueblos que formen parte del respectivo Sesmo.

Haber desempeñado con anterioridad el cargo de Procurador Sesmero ó desempeñarle en la actualidad.

Haber desempeñado los cargos de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia ó Regidor Síndico del mismo, como personas conecedoras también de los asuntos de la Comunidad.

ART. 35. La asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias será obligatoria para los individuos que componen la Junta. Si alguno no pudiera asistir por causa legítima, lo comunicará de oficio al Presidente, entendiéndose que si dejare de asistir sin excusar su asistencia á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia al cargo y se procederá á cubrir su vacante por el respectivo Sesmo.

ART. 36. Los Vocales de la Junta desde el momento en que sean admitidos en ella, pueden hacer por escrito ó de palabra al Presidente, á la Junta ó á la Comisión permanente, cuantas proposiciones crean de interés para la Comunidad.

ART. 37. Las Comisiones que se confieran á los individuos de la Junta, una vez admitidas por ellos, son obligatorias; sólo en el caso de enfermedad, ó por otro motivo razonable, podrán excusarse de cumplirlas, pero no lo harán sin dar conocimiento á la Comisión permanente para que con carácter provisional elija otro individuo, si el asunto fuese de interés inmediato y no pudiese paralizarse.

ART. 38. Ningún Vocal electo podrá tomar posesión de su cargo sin presentar la credencial que

le acredite como tal y sin que sea discutida y aprobada por la Junta de la Comunidad.

ART. 39. En remuneración de los gastos que á los Procuradores Sesmeros les origine su cometido, queda facultado el Alcalde de Segovia como Presidente de la Junta para aprobar ó reformar el vigente Arancel de dietas en los términos que su discreción y prudencia estime oportuno, habiéndose abstenido los Vocales actuales de resolver nada sobre este punto. Lo acordado por el señor Presidente se consignará en un artículo adicional á este Reglamento y del que formará parte integrante.

ART. 40. No se podrán cobrar dietas por las comisiones que hayan de desempeñarse fuera de la Capital ó del punto de residencia del comisionado, sin que éste avise al Presidente de la Junta el día que sale y el que regresa de su cometido.

CAPÍTULO VIII.

De los Empleados de la Junta.

ARTÍCULO 41. La Junta tendrá los siguientes Empleados: Un Secretario Contador.—Un Archivero.—Un Escribiente.—Un Portero.—Un Guarda mayor y los Guardas que sean necesarios para la custodia de los pinares.

El Secretario Contador además de los trabajos propios de la Secretaría, tendrá á su cargo los de la Intervención.

El Archivero tendrá á su cargo el Archivo; ordenará los documentos que en él se conserven; formará un índice de los mismos; traducirá los documentos de letra antigua que fuere preciso y dará los informes que se le pidan con referencia á los antecedentes que existen en su oficina.

El escribiente estará á las inmediatas órdenes

del Secretario y se ocupará de los trabajos que por este se le encomienden.

El Portero estará así mismo á las inmediatas órdenes de la Junta y de sus Empleados para los servicios que se le ordenen.

ART. 42. El cargo de Depositario será desempeñado por un Vocal de la Junta sin prestación de fianza.

Los fondos de la Comunidad se depositarán en el arca de hierro, propiedad de la misma, conservando una llave el Depositario, otra el Presidente y otra el Secretario Contador.

ART. 43. Será obligación ineludible para todos los Empleados la de facilitar á los Vocales de la Junta cuantos datos necesitasen; así como también entregarles los documentos que pidieren, recogiendo el correspondiente recibo.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

ART. 44. El Sesmo de El Espinar seguirá verificando las elecciones en la forma que viene realizándolas con arreglo á la Concordia establecida entre el citado pueblo y el de Peguerinos.

ART. 45. El Sesmo de Posaderas designará de entre los pueblos que lo forman uno que hará cabeza del mismo donde se verificará de aquí en adelante la elección de Procurador Sesmero.

ART. 46. La Junta de la Comunidad se renovará cada dos años por mitad, renovándose también los cargos de Vicepresidente, Vocales propietarios y sustituto de la Comisión permanente.

ART. 47. Por la Secretaría se formará un Reglamento interior para el funcionamiento de sus



oficinas, que no tendrá valor ni eficacia mientras no sea aprobado por la Junta.

ART. 48. Este Reglamento empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1904.

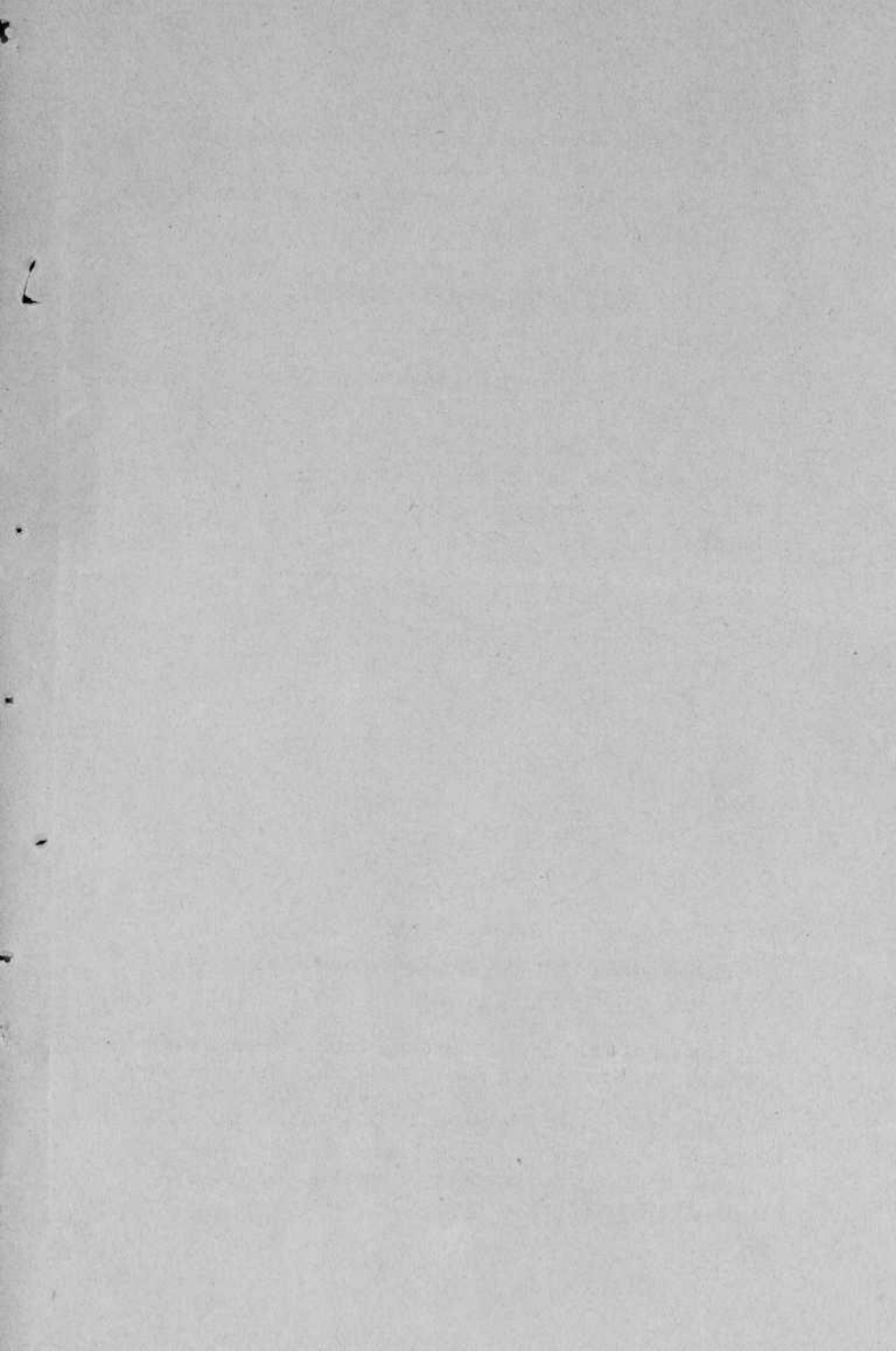
ARTÍCULO ADICIONAL.

En remuneración de los gastos que á los individuos de la Junta ó apoderados de los Sesmos les origine su cometido tendrán derecho á las dietas siguientes que se les señale por la Alcaldía, conforme á las facultades que la concede el artículo 39 de este Reglamento:

	Pesetas.	Cts.
Al Sesmo de Casarrubios....	37	50
Al Sesmo de Cabezas.....	12	50
Al Sesmo del Espinar.....	15	
Al Sesmo de Lozoya.....	20	
Al Sesmo de San Lorenzo...	10	
Al Sesmo de San Martín....	12	50
Al Sesmo de Santa Eulalia..	12	50
Al Sesmo de la Trinidad....	12	50
Al Sesmo de San Millán.....	10	
Al Sesmo de Posaderas.....	12	50

Sesión de 10 de Diciembre de 1903.

La Junta acuerda aprobar definitivamente en todas sus partes el proyecto de Reglamento para el régimen y Gobierno de la Junta de la Comunidad disponiéndose al efecto se haga una tirada de cien ejemplares, pagando su coste del capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.—Acordado y certifica.—*El Secretario, ALEJANDRO BARBA.*



Le-